

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1565

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisa la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por CARMEN KARIME DOMINGUEZ ROJAS, en calidad de madre del menor N.A. RAMIREZ DOMINGUEZ contra HILBERT NELSON RAMIREZ DÍAZ, se procederá a su admisión, atendiendo que la **Corte Suprema Justicia en providencia STC5487-2022**, proferida el **4 de mayo de 2022**, explicó:

“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten

y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.

En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.

Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente petición de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **CARMEN KARIME DOMINGUEZ ROJAS**, en calidad de madre del menor N.A. RAMIREZ DOMINGUEZ contra HILBERT NELSON RAMIREZ DÍAZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -**Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada HILBERT NELSON RAMIREZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.073.804, en calidad de padre del menor N.A. RAMIREZ DÍAZ y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifieste lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado se efectuará conforme **el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** a la dirección electrónica nelson221415@gmail.com, información reportada en la demanda.

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

✚ Que se adjunta copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

✚ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora c.kdominguez11@gmail.com y a su apoderado judicial b.v.miguelangel@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.*

✚ El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, **en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

Para ello, por la Auxiliar Judicial del despacho, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, remitir copia de esta providencia al correo electrónico del abogado: b.v.miguelangel@hotmail.com; y a la demandante: c.kdominguez11@gmail.com.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, portadora de la T.P. No. 212.592 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por CARMEN KARIME DOMINGUEZ ROJAS Representante Legal del menor N.A. RAMIREZ DOMINGUEZ.

SÉPTIMO: APLICANDO EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, el despacho, **fijará de una vez la fecha para la audiencia** que ordena el artículo 397 del Código General del Proceso en correlación con el artículo 392, 372 y 373 ibídem, en consecuencia:

i) La parte demandante debe realizar la notificación del demandado en el lapso máximo aquí establecido y en la forma que se le indicó, con la finalidad que el término con el que cuenta el demandado para contestar de la demanda haya terminado para la fecha de la demanda.

ii) La secretaría o persona asignada, debe estar atenta, para que proceda a la aplicación del artículo 391 del Código General del Proceso.

iii) CITAR a la audiencia que se celebra el próximo VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA a:

- **CARMEN KARIME DOMINGUEZ ROJAS**, en calidad de madre del menor N.A. RAMIREZ DOMINGUEZ
- **HILBERT NELSON RAMIREZ DÍAZ.**

iv) La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de HILBERT NELSON RAMIREZ DÍAZ, allegando las pruebas de tal diligencia antes de la celebración de la audiencia.

v) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

vi) En esta audiencia se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a saber: **i)** conciliación, **ii)** interrogatorio de parte, **iii)** control de legalidad; **iv)** instrucción; **v)** Alegatos y **vi)** sentencia.

En consecuencia la COMPARECENCIA DE DEMANDANTE Y DEMANDADO ES OBLIGATORIA so pena de las sanciones previstas en la citada normatividad.

OCTAVO. COMO PRUEBAS DE OFICIO, SE DISPONE:

i) OFICIAR a LA POLICIA NACIONAL, para que en el término máximo de cinco (5) días, certifique el salario o asignación que percibe el señor HILBERT NELSON

RAMIREZ DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.073.804 como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

ii) **REQUERIR a la demandante**, para que allegue prueba de los gastos del niño, así:

- Respecto del canon de arrendamiento, allegar contrato de arrendamiento o recibos de pago. Aunado, debe indicar cuántas personas viven en dicho inmueble.
- Certificación del colegio o recibos de los pagos de mensualidad y las facturas de los gastos de lonchera.
- En cuanto a los servicios públicos allegar los correspondientes recibos.
- Acreditar el gasto mensual por ASESORIAS.
- Acreditar los gastos de útiles escolares y uniformes.

NOVENO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que allegue lo solicitado.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7683e07a3df5d20dc00d535d54b35d8f37f7da1563c84df4c27c6676f28f9**

Documento generado en 05/09/2022 05:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1554

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 044 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

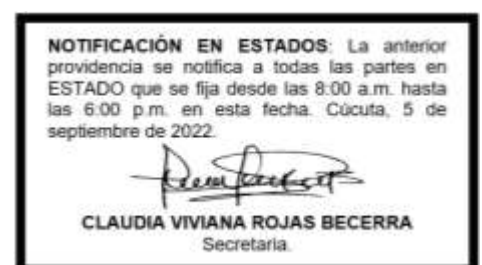
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3b0ad02569300b76116d8f4b5f2c582f0f8c2fa3eddbc387c19756183563b**

Documento generado en 05/09/2022 05:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1551

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 040 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67932ff5cd18d4b78288f3b49750a08fb898b9d9a7484fc2a1807a10d3d509d5**

Documento generado en 05/09/2022 05:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1552

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 044 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

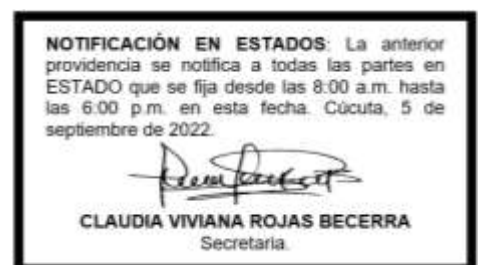
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841fddb3259720c259525b63687a490331d460045baee77852640375a68a500e**

Documento generado en 05/09/2022 05:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1553

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la curadora designada en el presente asunto en escrito¹ manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo toda vez que actualmente se encuentra laborando en el Ministerio de Trabajo y para sustentarlo allegó una la Resolución No. 1963 de fecha 9 de agosto de 2021 dando cuenta de lo dicho, por lo cual **se dispone**, relevarlo como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor YONATHAN ESTIMAN OMAÑA, y en su defecto nombrar a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO–fijo o celular-
GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ	Gmflorez19@gmail.com correo registrado en SIRNA	3102713782

Por secretaría, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia, NOTIFICAR** al profesional designado.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2. **REQUERIR** al mandatario judicial **JAMES FABIAN GRISALES AMAGUAÑA**, en su condición de apoderado del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el numeral anterior, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

¹ Consecutivo 023 y 024 Expediente Digital

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

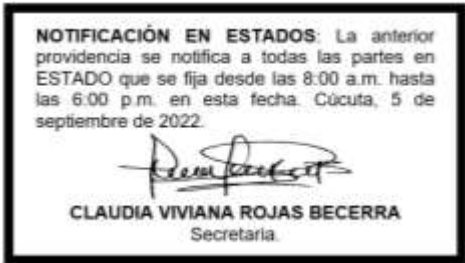
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”.
- Negrita por el Juzgado.

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2857dee3886f22881b6125e24af05345cb7ef08df28bbccef1a31483594f458**

Documento generado en 05/09/2022 05:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1555

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda en el término concedido, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** y de **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON** contra:

- Los herederos determinados conocidos de **YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO** (q.e.p.d.) esto es, el menor **HIUSTAS SANTIAGO VELASQUEZ BALLESTEROS** a través de su representante legal **ANGIE KATERINE BALLESTEROS MORENO** y,
- Los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO** (q.e.p.d.)

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL**, con fundamento en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el **término de veinte (20) días-**

CUARTO. Para la NOTIFICACION PERSONAL de **HIUSTAS SANTIAGO VELASQUEZ BALLESTEROS**, debe realizarse a través de su representante legal **ANGIE KATERINE BALLESTEROS MORENO**, al correo: anguieballesteros2@gmail.com, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto la comunicación tiene que contener lo siguiente:

*Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje.*

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN
Radicado. 54001316000220220034800
Demandante. LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCÓN
Demandado. YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (Q.E.P.D.), HEREDEROS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

*El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, demás anexos que la acompañan, subsanación y, el auto admisorio.

La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora c.kdomiguez11@gmail.com y a su apoderado judicial b.v.miguelangel@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**

El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

QUINTO: LA NOTIFICACIÓN de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO** (q.e.p.d.), se realizará, previo emplazamiento y en caso que no comparezca interesado alguno, a través de curador ad litem, en consecuencia:

ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1004877170. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por secretaría, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS),

SEXTO. VENCIDO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO (15 días) Si no comparece interesado alguno, **SE DESIGNA CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO, A:**

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO–fijo o celular-
Nidia Esther Quevedo Ortega C.C 60.308.899 de Cúcuta TP. 87509	Correo electrónico luismarioquevedo@hotmail.es	cel. 313 2005889

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite -**en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, sin que haya lugar a su relevo

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado ÁLVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, portadora de la T.P. No. 328.550 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

NOVENO. REQUERIR a la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento de **LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON** y **YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO**, con la **anotación de válido para matrimonio y la prueba del libro de varios**”, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN
Radicado. 54001316000220220034800
Demandante. LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCÓN
Demandado. YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (Q.E.P.D.), HEREDEROS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

presente lid, de conformidad con el art. 1 del Decreto 2158 de 1970, en consonancia con el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Para lo que se le concede el término de treinta (30) días.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52133210815c9604780d1da25c84a4a7b5584c38b430deccf62bcbcb29bff57db

Documento generado en 05/09/2022 05:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1556

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintitrés (23) de agosto de la data, notificado por estados el día veinticuatro (24) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma digital

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b083c9c976eef598108380d90d96510ca8769c6430077ce846d8525d29fb5e**

Documento generado en 05/09/2022 05:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En la demanda y el poder, debe aclararse la clase de proceso y las pretensiones, ya que, primero procede la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, no su liquidación.

Cosa diferente es que la **consecuencia** de la cesación de los efectos civil del matrimonio católico -declarada en la sentencia- es la disolución de la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 160 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992 y el artículo 1820 ibídem. **La Liquidación de la sociedad conyugal, es un trámite posterior a la sentencia y se regula por el artículo 523 del Código General del proceso.**

2. En la narración de los hechos, numeral diez, menciona como demandado a **GABRIEL GUERRA NAVARRO**, debe aclararse.

3. Debe allegarse el registro civil de los esposos, en el que conste la inscripción del matrimonio.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, y el Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como

las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará **perfeccionado el registro** aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

4. En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe corregirse en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

5.- Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiéndole que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

6. En cuanto a los fundamentos de derecho y el procedimiento, refiere lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas:

- Artículo 523 del código general del proceso.
- Artículo 154 del Código Civil. Causales de divorcio, numerales 2 y 8.
- Ley 25 de 1992, artículos 6, 9, 11.

PROCEDIMIENTO

Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe señalar, el trámite que debe dársele a la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, es el estipulado en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

7.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.540013160002**20220038000**
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: PEDRO JESUS GUTIERREZ SARMIENTO
Demandada: SIOMARA SANCHEZ GAMBOA

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c4d751930f0c171cf589208eb8d8104ee9f054a4f80a4952b5467de47895af**
Documento generado en 05/09/2022 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1505

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. En la relación de los hechos no menciona a **GENESIS CAROLINA URIBE**, pero si la incluye en la petición de las **MEDIDAS CAUTELARES**, donde además hace referencia a un proceso adelantado ante **LA FISCALIA**, del cual no obra la prueba. Se advierte, debe corregir la demanda de conformidad con el Art. 82, numeral 5 **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**. (Subrayado del Despacho)

2. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó **PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA** en:

La cuantía la estimo según el inventario presentado con la demanda, en la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 982.237.500.00)**

Tratándose de un proceso de sucesión, para la determinación de la cuantía debe darse aplicación al numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

De acuerdo con normatividad citada, para la determinación de la cuantía solo se debe tener en cuenta el **“avalúo catastral”**, sin sumarle el 50% que se permite para la confección del inventario de bienes como anexo a la demanda que regula el

artículo 489 del Código General del Proceso, en correlación con el artículo 444 *ibídem*.

3. No se obró conforme dice el artículo 488 numeral 3° del C.G.P., es decir, en este tipo de causas debe denunciarse, no sólo el nombre de los herederos y cónyuge sobreviviente conocidos, sino también la dirección electrónica y/o física de estos, lo que se suple con lo consignado en el acápite de “**NOTIFICACIONES**”, **para lo cual NO se hizo lo pertinente respecto de:**

✚ **ANGELICA MARIA PEREZ PEÑA**, al respecto de quien se anunció como compañera permanente del causante.

✚ **GENESIS CAROLINA URIBE**, al respecto de quien menciona avoca estatus de compañera permanente del causante.

4. Así mismo no se aportó la prueba del estado civil de **ANGELICA MARIA PEREZ PEÑA Y GENESIS CAROLINA URIBE**, teniendo en cuenta que en la demanda se refirió de su existencia, incumpliendo entonces con –num. 8° del art. 489 del C.G.P.-

5. Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, junto con la evidencia de ello.

6. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“**ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). (...).”

Así las cosas, se aproximó no como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda, una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto

no se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismos Estatuto Procesal. Lo que no se suple con la labor ejecutada por la apoderada de los interesados en el asunto.

En este momento de la providencia, es de advertirse que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, pero no es ello la única dificultad que padece, pues se le suma que, a pesar de que en este juicio deberá liquidarse una sociedad conyugal, le asiste el deber a la parte inicial de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, portadora de la T.P. No. 103585 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE.**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220038100
Causante. JAIRO QUINTANILLA GARCIA (Q.E.P.D.)
Interesados. JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, JAIRO ESTIWAR QUINTANILLA CONTRERAS, YEIMAR FAIR QUITANILLA VARGAS, A. M. QUINTANILLA LIZCANO, Representada Legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA.
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9115d54e1223d451c66dab3b2a4c3eea8429c02a82f29232dbe9f1f563e45**

Documento generado en 05/09/2022 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1544

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, se advierte que la misma reúne los requisitos normativos para su admisión, por tanto, el Despacho, ordenara su admisibilidad, conforme a los diferentes lineamientos de ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de FROILAN FAJARDO NIEVES, promovida por su padre JOSE GONZALO FAJARDO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. Proceso de Jurisdicción Voluntaria y especialmente lo dispuesto en los artículos 583 y 584 Ibídem. Así como lo regulado por el artículo 97 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento del desaparecido **FROILAN FAJARDO NIEVES**, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones—que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república -EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido LA OPINIÓN; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar –CARACOL RADIO- La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00a.m., y 11:00 p.m

PARÁGRAFO PRIMERO. El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, dentro del proceso de **MUERTE PRESUNTA**, con radicado No. 54001316000220220039200, emplaza a: Presunto desaparecido: **FROILAN FAJARDO NIEVES** Identificación: Cédula de ciudadanía 88.295.224 expedida en el Tarra. Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander. Parte demandante: **JOSE GONZALO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 5.561.088. Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, ubicado en la oficina 105, Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta y a través del correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, **deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.**

CUARTO. La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

SEXTO. TENER como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ERIKA GUERRERO GIL, portador de la T.P 192.239 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por JOSE GONZALO FAJARDO.

OCTAVO.ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

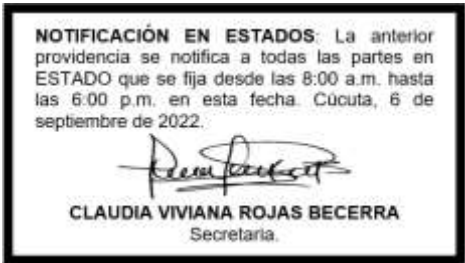
NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3358de328b30d272f45303a5715ca418919c1ccee7d5c8049255b2ecc431d792**

Documento generado en 05/09/2022 05:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1545

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que, la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1.1. Debe corregir la demanda y el poder, toda vez que en el libelo introductorio presenta “**DEMANDA DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS**”, en el poder registro demanda de “**FAMILIA MODIFICACIÓN DE CONCILIACIÓN**”, por lo que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso y el artículo 74 ibídem, que dispone en el inciso primero: “(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

1.2. El poder otorgado a la apoderada no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, de conformidad con el artículo 5° Inciso 2 ley 2213 de 2022. “En el poder se indicará expresamente la dirección de **correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

1.3. No se indicó el lugar de residencia de la menor **D.I. GUTIERREZ GARCIA**, Representada legalmente por YESSICA PAOLA GARCÍA CALDERÓN –núm. 2 art. 82 del C.G.P.-

1.4. Se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

1.5. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.

1.6. Debe formular con claridad la pretensión DECIMA.

Proceso. CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
Radicado. 54001316000220220040300
Demandante. JAIRO ALFONSO GUTIERREZ DELGADO
Demandado. YESSICA PAOLA GARCÍA CALDERÓN

DÉCIMA: Que se ordene oficiar a la Agencia Estatal de Inteligencia del Ministerio de Relaciones Exteriores que remplazó al extinto D.A.S., para que impida la salida del país a la demandada mientras no preste tenga permiso de salida a favor de niña **DANNA ISABELLA GUTIÉRREZ GARCÍA** conforme al artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) y al inciso 6° artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior, esta Dependencia Judicial se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar, a la abogada LAURA JULIANA BARRERA ÁNGEL, hasta tanto ajuste su intervención de cara a las normas que disciplinan la materia y al poder que en efecto se le confiere.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada LAURA JULIANA BARRERA, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00**

Proceso. CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
Radicado. 54001316000220220040300
Demandante. JAIRO ALFONSO GUTIERREZ DELGADO
Demandado. YESSICA PAOLA GARCÍA CALDERÓN

P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123afd70834593d8f491f3b12374b4be238f36104916d76e486bd3e22c95bb8f**
Documento generado en 05/09/2022 05:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1546

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio recibido¹ el día 30 de agosto de 2022, proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ordenado en proceso de Custodia y Cuidado Personal cuyo radicado y partes son:

Radicado. 110013110003 2021 0057300

Demandante. SANDRA MILENA BARRERA FRANCO

Demandado. JHON FREDDY VIILLAMARIN GONZALEZ

2. Atendiendo que esta Dependencia Judicial es competente—art.38 C.G.P.-para asumir el comisorio, se,

DISPONE:

1º. REALIZAR la comisión encargada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C y **DEVOLVER** una vez diligenciado.

2º. REALIZAR VISITA DOMICILIARIA a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho, al hogar de la demandante señora **SANDRA MILENA BARRERA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.022.222 de Bogotá, residente en la Avenida 2 No. 1 – 40 Edificio Manhattan, torre 1, apto 101 de la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. Correo electrónico smbarrera11@gmail.com. De conformidad con lo dispuesto en providencia de data 22 de febrero² del año en curso, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de oralidad de Bogotá.

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

² Consecutivo 005 Expediente Digital

3. En consecuencia comunicar a la Asistente Social ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERÓN, adscrita al Juzgado, con la finalidad que realice la visita encomendada.

El informe deberá presentarlo la Asistente Social del Juzgado, dentro un término no superior a **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de su notificación. Una vez allegado el informe por la profesional, se remitirá de manera inmediata al Juzgado Comitante.

4. Ahora bien, una vez ejecutado el Despacho Comisorio, se dispondrá dar por TERMINADA las presentes diligencias y se hará efectivo la Devolución del mismo al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C, para lo que corresponda.

5. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este proveído a:

- ✓ JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Demandante: SANDRA MILENA BARRERA FRANCO
smbarrera11@gmail.com.
- ✓ ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERÓN
Asistente Social
adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9387ca3f219c460afbe6184762dfa59260660469f45939020f6a7f38672a8116
Documento generado en 05/09/2022 05:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para decidir sobre la admisión del presente proceso, el despacho, debe realizar las siguientes precisiones:

1. En la demanda se solicitó la **corrección del registro civil de nacimiento** del menor J.E DELGADO NOHAVA, frente a la **fecha de nacimiento**, con fundamentos en los hechos que se sintetizan en el siguiente cuadro:

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1127347278 INDICATIVO SERIAL 43498033	ACTA DE NACIMIENTO VENEZOLANA NO. 137
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 3 DE OCTUBRE DE 2008	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 31 DE OCRUBRE DE 2008
NOMBRE Y APELLIDOS: JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVA	NOMBRE Y APELLIDOS: JOSER ELIAT DELGADO NOHAVA
NOMBRE DE LOS PADRES: MARTA LUCIA NOHAVA TEJADA – JORGE ELIECER DELGADO RONCANCIO	NOMBRE DE LOS PADRES: MARTA LUCIA NOHAVA TEJADA – JORGE ELIECER DELGADO RONCANCIO
LUGAR Y FECHA DEL REGISTRO: CÚCUTA – NORTE DE S/DER 16 DE OCTUIBRE DE 2009	LUGAR Y FECHA DEL REGISTRO: SAN CRISTOBAL 16 DE OCTUIBRE DE 2009

2. En este orden de ideas, queda claro, como ya se advirtió, que lo pretendido es la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR J.E. DELGADO NOHAVA**, Representado legalmente por MARTA LUCIA NOHAVA TEJADA.

3. Ahora bien, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, reguló la corrección de los registros civiles de la siguiente manera:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil” (subraya fuera del texto original).

4. El numeral 11 del artículo 577 *ibídem*, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala **“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”**.

5. A su vez, esa misma codificación en el numeral 13 del artículo 28, establece que, en los procesos de **jurisdicción voluntaria**, la competencia se determina atendiendo las siguientes reglas:

“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

“b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

“c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva” (Subrayado fuera de texto).

6. Y sobre el mismo tema, el artículo 18 del nuevo estatuto procesal civil indica que compete a los **jueces civiles municipales en primera instancia conocer**, entre otros asuntos, **“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”**.

7. La Corte Suprema de Justicia en providencia AC889-2021 del 15 de marzo de 2021, en un caso similar al que se estudia, en el que se refirió en iguales términos frente a la normatividad regula la materia, concluyó:

*“En el libelo que correspondió al primer Despacho citado, fechado el 28 de febrero de 2020, el actor pidió ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ubalá, “corregir el registro civil de nacimiento (...) registrado el 10 de agosto de 1958, **indicando para el efecto que la fecha real es el 24 de junio de 1958** (...) 4. Pues bien, con esos parámetros normativos resulta claro que la presente **solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del peticionario corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá**, pues es allí donde el interesado manifestó estar su domicilio”*.

8. En estos términos, se concluye que la presente solicitud, en la que en realidad se pretende **la corrección del registro civil de nacimiento de la peticionaria**, corresponde al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por MARTA LUCIA NOHAVA TEJADA Representante legal del menor J.E. DELGADO NOHAVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, para que se proceda al reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df44ef2d69078e2364ad10a1063bc82e125e65e3c926f9caf4ac452f522d7d0**
Documento generado en 05/09/2022 05:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>